



REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN
DE CONTROVERSIAS EMERGENTES DE
UNA RELACIÓN CONTRACTUAL O
EXTRA CONTRACTUAL

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE	3
CAPÍTULO I: OBJETO, PRINCIPIOS Y MARCO COMPETENCIAL	3
TÍTULO II: LA CONCILIACIÓN	4
CAPÍTULO I: TRÁMITE DE CONCILIACIÓN	4
CAPÍTULO II: CARÁCTER DE LA CONCILIACIÓN	6
CAPÍTULO III: DE LOS GASTOS Y HONORARIOS	6
CAPÍTULO IV: CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO	7
CAPÍTULO V: EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN	7
TÍTULO III: EL ARBITRAJE	8
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO II: NORMAS APLICABLES	8
CAPÍTULO III: ARANCEL DE HONORARIOS Y GASTOS	9
CAPÍTULO IV: FASE ADMINISTRATIVA	10
CAPÍTULO V: ÁRBITRO DE EMERGENCIA	11
CAPÍTULO VI: TRIBUNAL ARBITRAL	12
CAPÍTULO VII: COMPETENCIA Y FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	14
CAPÍTULO VIII: PROCEDIMIENTO ARBITRAL	16
CAPÍTULO IX: DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN	18
CAPÍTULO X: PERÍODO PROBATORIO	20
CAPÍTULO XI: LAUDO ARBITRAL	21
CAPÍTULO XII: IMPUGNACIÓN DEL LAUDO	22
CAPÍTULO XIII: EJECUCIÓN DE LAUDOS	23
TÍTULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO	23
CAPÍTULO I: DEFINICIONES	23
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES	24
CAPÍTULO III: FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES	25
CAPÍTULO IV: COMITÉ DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	26
CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO	27
CAPÍTULO VI: CONOCIMIENTO DE LAS PARTES	28
TÍTULO V: DISPOSICIONES FINALES	28

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE

CAPÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y MARCO COMPETENCIAL

Artículo 1°.- (OBJETO) El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos de la conciliación y el arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo, con sede en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco competencial establecido en la Ley Nro. 708 LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Artículo 2°.- (PRINCIPIOS) La conciliación y el arbitraje se sustentan en los siguientes principios:

Buena Fe. Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.

Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.

Cultura de Paz. Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen al Vivir Bien.

Economía. Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.

Finalidad. Por el que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.

Flexibilidad. Por el que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.

Idoneidad. La o el conciliador y la o el árbitro, legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.

Igualdad. Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.

Imparcialidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.

Independencia. Por el que conciliadores y árbitros tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.

Legalidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto a la Ley y otras normas jurídicas.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Oralidad. Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.

Voluntariedad. Por el que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

Artículo 3º.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) El presente Reglamento se aplicará a la conciliación y el arbitraje institucional, de acuerdo al artículo 21 y 39 de la Ley 708.

Artículo 4º.- (ÓRGANO AUTORIZADO) La conciliación y el Arbitraje se desarrollará institucionalmente y se aplicará por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo, en lo sucesivo y para los fines del presente Reglamento denominado simplemente "el Centro", entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 708 y los reglamentos correspondientes.

Artículo 5º.- (SEDE) La sede de conciliación y el Arbitraje será las oficinas del Centro, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 6º.- (IDIOMA) El idioma a ser utilizado durante el trámite de conciliación y de arbitraje será el español, salvo que una o ambas partes no lo conozca, caso en el que el Centro proveerá un conciliador conocedor de la lengua de éstas o de un intérprete.

TITULO II LA CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

Artículo 7º.- (NORMAS APLICABLES AL TRÁMITE) El proceso de conciliación se rige por la Ley Nro. 708, la Resolución Ministerial Nro. 235/2015, de 10 de noviembre 2015 "Reglamento para la Autorización, Aprobación de Reglamento, Registro y Sanción de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje y Centros de Arbitraje" y el presente reglamento de conciliación del Centro.

Artículo 8º.- (CUESTIONES SOMETIDAS A CONCILIACIÓN) Puede ser sometida a conciliación, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo, con sede en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, toda controversia suscitada entre personas, individuales y colectivas, públicas y privadas, nacionales o extranjeras, derivada de obligaciones contractuales o extracontractuales y relaciones de Derecho Privado, a excepción de las materias excluidas por los artículos 4 y 5 de la Ley 708.

Artículo 9º.- (SOLICITUD DE CONCILIACIÓN) La parte que desee recurrir a la conciliación debe presentar una solicitud ante la Dirección Ejecutiva del Centro, exponiendo de manera sucinta el objeto, la identificación de la cuantía, generales de ley, el domicilio de la otra parte y los datos que considere pertinente.

Artículo 10º.- (INVITACIÓN A LA CONCILIACIÓN) Recibida la solicitud de conciliación, la Dirección Ejecutiva del Centro invitará a las partes en forma inmediata para la audiencia de conciliación, por el medio más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación.

Artículo 11º.- (PARTICIPACIÓN) La participación en el procedimiento de conciliación es personal, pero se admitirá la representación acreditada mediante poder especial otorgado al efecto, en cuyo caso supone la declaración de voluntad del representante que interviene a nombre, por cuenta y en interés del representado, surtiendo sus efectos legales conforme lo determinado por la Ley Nro. 708.

Artículo 12º.- (REUNIÓN INFORMATIVA) El Centro podrá citar a las partes, de manera conjunta o separada, a una reunión explicativa de los métodos alternos de resolución de conflictos, con el propósito de:

- a) Informar acerca de los alcances legales de la conciliación.
- b) Requisitos para representar a las partes.

Artículo 13º.- (ACREDITACIÓN DE CONCILIADORES) Un conciliador se considera acreditado y parte de la nómina del CCAC de las Fundación Construyendo cuando ha cumplido con todos los requisitos para la postulación y permanencia en la nómina, exigidos mediante resolución especial por el Consejo Técnico y que se basan en los requisitos exigidos en el artículo 14 del Reglamento para la Autorización, Aprobación de Reglamento, Registro y Sanción de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje y Centros de Arbitraje que son: certificado de formación especializada en conciliación de cuarenta horas teórico- prácticas como mínimo expedido por instituciones públicas o privadas legalmente constituidas; fotocopia de cédula de identidad y una evaluación teórico práctica en sujeción al artículo 36 de la Ley 708.

Artículo 14º.- (NOMBRAMIENTO DE CONCILIADOR) El Centro proporcionará la nómina de conciliadores acreditados a las partes a efecto que sean éstas quienes elijan de común acuerdo al conciliador. Ante falta de acuerdo, se remitirán los antecedentes al Consejo Técnico para que se lleve a cabo la designación mediante sorteo.

El conciliador antes de iniciar la primera reunión de conciliación deberá verificar la capacidad legal de los representantes para actuar en nombre de sus mandantes.

Artículo 15º.- (LIBERTAD DE ACCIÓN) El conciliador tiene libertad de acción para desarrollar las iniciativas y esfuerzos conducentes a lograr un acuerdo entre las partes para solucionar el o los conflictos planteados. A tal fin, podrá acudir a todos los medios lícitos e institucionales que le permita el presente Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 16º.- (INFORMACIÓN A LAS PARTES) Al iniciarse la primera sesión conciliatoria, el conciliador, de manera enunciativa, informará a las partes sobre los siguientes aspectos:

- a) El carácter de la conciliación, sus beneficios y el carácter de confidencialidad que le corresponde.
- b) El rol que le corresponde al conciliador, inspirado en los principios de libertad, equidad, idoneidad, celeridad e imparcialidad.
- c) El reconocimiento legal del Centro de Conciliación y Arbitraje.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- d) Los efectos legales del Acta de conciliación que celebren las partes.
- e) Su acreditación legal para actuar como conciliador.
- f) Otros aspectos que considere conveniente informar.

Artículo 17°.- (AUDIENCIAS) Las audiencias de conciliación serán convocadas y presididas por el conciliador.

Artículo 18°.- (AUXILIO TÉCNICO) La o el conciliador, previo consentimiento de las partes, podrá requerir el auxilio técnico de un experto que contribuya a precisar la controversia y a plantear alternativas de solución. La o el experto será remunerado por las partes para cuyo efecto de forma previa, se indicará el alcance del auxilio técnico que desarrollará y se solicitará la tarifa que deberá ser aprobada por las partes.

CAPÍTULO II CARÁCTER DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 19°.- (CONFIDENCIALIDAD)

I.- Todo el procedimiento de conciliación tiene carácter confidencial, principio fundamental que debe ser respetado por todos los que participen en él.

II.- Conforme a ley, los elementos de la conciliación no podrán ser utilizados en trámites judiciales u otros en los que intervenga una autoridad competente, ni serán considerados medio de prueba en perjuicio de ninguna de las partes.

Artículo 20°.- (LIMITE DE TIEMPO) No existe límite de tiempo para la conciliación, dado su carácter particular y el hecho por el cual el conciliador intenta facilitar la comunicación y el acercamiento entre las partes a fin de lograr una solución satisfactoria para ambas. Sin embargo, el Conciliador se reserva el derecho de solicitar a las partes la conclusión del trámite en circunstancias que considere necesarias.

Artículo 21°.- (COMPORTEAMIENTO) Dado el carácter de la conciliación, que procura el avenimiento de las partes, componiendo y ajustando los ánimos, a fin de resolver un conflicto entre ellas, el comportamiento de éstas deberá estar basado en la ética, el respeto y la moderación. Es facultad del conciliador suspender una sesión en caso de que las partes vulneren estos principios fundamentales, o cuyo comportamiento sea contrario a las normas de pacífica convivencia ciudadana.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS Y HONORARIOS

Artículo 22°.- (ARANCEL) De conformidad a lo previsto por la Ley N° 708, el Centro establecerá un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos, cuyo cumplimiento es obligatorio e inexcusable para las partes.

Artículo 23°.- (GASTOS Y HONORARIOS) Las partes cubrirán en proporciones iguales los honorarios y los probables gastos, según estimación del Centro y en la oportunidad que éste indique.

CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

Artículo 24°.- (MODOS DE CONCLUSIÓN) El procedimiento de conciliación concluirá:

- a) Con la suscripción de un acuerdo entre las partes, establecido mediante un Acta de conciliación.
- b) Con la constancia de la imposibilidad de lograr un acuerdo, circunstancia que el conciliador hará constar expresamente en Acta.
- c) Con la comunicación al conciliador, por una o ambas partes, de su decisión de no continuar con el procedimiento de conciliación.
- d) Con la decisión de las partes de pasar a la instancia del procedimiento arbitral.

Artículo 25°.- (ACTA DE CONCILIACIÓN) Si las partes llegan a un acuerdo se procederá a la suscripción de Acta de Conciliación, en el cual se dejarán claramente establecidos los compromisos asumidos por las partes, la misma que, de conformidad a la Ley N° 708, desde su suscripción es vinculante a las partes, siendo exigible de manera inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente.

Artículo 26°.- (ACUERDO PARCIAL) Las partes podrán suscribir un Acta de Conciliación Parcial, determinando los puntos solucionados y los pendientes. En este caso, el Acta de Conciliación contendrá expresamente los puntos respecto de los cuales se hubiera llegado a solución y los no conciliados.

Artículo 27°.- (COMUNICACIÓN AL CENTRO) Al concluir la conciliación, cualquiera que fuere el resultado, el conciliador comunicará el hecho a la Dirección Ejecutiva del Centro, adjuntando los antecedentes pertinentes.

CAPÍTULO V EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Artículo 28°.- (EFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN) El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente.

Artículo 29º.- (EJECUCIÓN FORZOSA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN) En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, en cumplimiento al artículo 34 de la Ley Nro. 708, procede su ejecución forzosa, conforme al procedimiento de ejecución de sentencia ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.

TÍTULO III EL ARBITRAJE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30º.- (DERECHO AL ARBITRAJE) El arbitraje se rige por la Ley Nro. 708 y por el reglamento de arbitraje del centro (CCAC). Las partes no puedan modificar el reglamento o proceso arbitral mediante acuerdos.

Las personas naturales o jurídicas, en ejercicio de sus derechos y libertades de actuación y de disposición patrimonial, pueden someter sus controversias o divergencias a arbitraje, sobre derechos disponibles.

El arbitraje podrá iniciarse antes de un proceso judicial, evitando el que podría promoverse o durante un proceso judicial, conforme a la normativa procesal correspondiente, concluyendo el iniciado.

Artículo 31º.- (AUTONOMÍA DEL CONVENIO O DE LA CLÁUSULA ARBITRAL) Todo convenio arbitral o cláusula compromisoria que forme parte de un contrato principal, se considera como un acuerdo independiente y autónomo de las demás estipulaciones del mismo.

Artículo 32º.- (RENUNCIA A LA VÍA JUDICIAL) La existencia de un convenio arbitral o cláusula compromisoria, implica la renuncia de las partes a iniciar o continuar procesos judiciales sobre la controversia o divergencia alcanzada por el convenio o la cláusula.

CAPÍTULO II NORMAS APLICABLES

Artículo 33º.- (ARBITRAJE EN DERECHO) Si las partes no han determinado la clase de arbitraje, el mismo se sustanciará en derecho.

Artículo 34º.- (DERECHO APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y SEDE DEL ARBITRAJE) Si se trata de un arbitraje nacional será sometido a la normativa boliviana y tendrá como sede el Estado Plurinacional de Bolivia.

Si las partes acuerdan en la cláusula arbitral o convenio arbitral, que el arbitraje tenga una sede distinta a la del Estado Plurinacional de Bolivia, será considerado como arbitraje internacional sometido a la normativa que acuerden las partes, siempre y cuando no vulneren la Constitución Política del Estado y la Ley.

Capítulo III ARANCEL DE HONORARIOS Y GASTOS

Artículo 35º.- (ARANCEL DE HONORARIOS Y GASTOS) El Centro de Conciliación y Arbitraje o el Centro de Arbitraje, establecerá un arancel que comprenderá los gastos administrativos y operativos del proceso arbitral, como también los honorarios de los árbitros, peritos y personal de apoyo administrativo.

El arancel aprobado por el CCAC sobre los honorarios de los árbitros, costo de secretaria y tasa de administración del Centro, es obligatorio para las partes que intervienen en el arbitraje.

El Director Ejecutivo (a) del CCAC emitirá una resolución consignando el monto total de honorarios y gastos del arbitraje, aplicando el arancel vigente respecto a la cuantía mayor presentada por las partes al Tribunal Arbitral y su pago se efectuará, el 50% antes de la Audiencia de exposición oral de la Demanda y Contestación y el otro 50% antes de la Audiencia de exposición oral de Alegatos en Conclusiones.

En el caso de las actuaciones ejercidas por el árbitro de emergencia, la parte accionante al momento de la solicitud deberá abonar la tasa mínima fijada en la Tabla de Aranceles del CCAC.

Artículo 36º.- (OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON ARANCEL) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cada una de ellas cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios y gastos.

Artículo 37º.- (ARANCEL EN CASO DE CONCILIACIÓN U OTRA FORMA DE ACUERDO) En caso de una conciliación, transacción o cualquier otra forma de acuerdo por el cual se suspenda o se dé por concluido el arbitraje, las partes deberán pagar los honorarios y gastos del mismo de acuerdo a la escala siguiente: 1) Cincuenta por ciento, si en el proceso arbitral se ha efectuado la exposición de la demanda y contestación, 2) Setenta por ciento, si en el proceso arbitral se ha vencido el plazo probatorio y 3) Ciento por ciento, si en el proceso arbitral se ha procedido a la exposición de las conclusiones.

Artículo 38º.- (GASTOS ADICIONALES DEL ARBITRAJE) En cualquier estado del proceso, el Tribunal Arbitral comunicará al Director Ejecutivo (a) del CCAC, la necesidad de cubrir gastos adicionales que demande el arbitraje, correspondiendo a las partes asumirlos en partes iguales.

CAPÍTULO IV
FASE ADMINISTRATIVA

Artículo 39°.- (SOLICITUD DE ARBITRAJE) La parte que pretenda iniciar un arbitraje, podrá presentar su solicitud de arbitraje dirigida al CCAC. La misma que deberá contener, mínimamente:

1. Nombre, apellidos y domicilio de la persona natural o en su caso la denominación o razón social de la persona jurídica solicitante, su domicilio procesal y los documentos que acrediten la representación legal de la persona que suscribe la solicitud.
2. Nombre, apellidos y domicilio real, denominación, razón social y representante de la persona contra quien se dirige la solicitud de arbitraje.
3. Adjuntar el documento original, copia legalizada o soporte, en el cual conste el convenio arbitral o la cláusula compromisoria.
4. Exponer de forma sucinta la controversia o divergencia que se pretende someter a arbitraje.
5. En caso de que el convenio o la cláusula prevean una condición previa, documentar el cumplimiento de la misma.
6. Identificar si la controversia ha sido motivo de conciliación previa.
7. Si la cláusula lo prevé, podrá designar árbitro. En caso que no se haya acordado, el solicitante podrá proponer el número de árbitros.

Artículo 40°.- (NOTIFICACIÓN A LA OTRA PARTE) En caso de existir observación a la solicitud, se otorgará el plazo de tres días desde su notificación, para que el solicitante pueda subsanar la misma, bajo prevención de tenerla como no presentada.

Cumplidas con las formalidades citadas, se notificará a la otra parte dentro del plazo de tres días.

Artículo 41°.- (CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE)

- I. La parte solicitada podrá contestar a la solicitud de arbitraje en cuyo caso se arrimará a los antecedentes del proceso para que una vez instalado tome conocimiento el Tribunal Arbitral.
- II. La contestación a la solicitud de arbitraje podrá ser presentada hasta antes de que se convoque a las partes a la Audiencia de Instalación.
- III. La contestación a la solicitud de arbitraje no interrumpe la composición del Tribunal Arbitral, que se hará en forma paralela.

Artículo 42°.- (SESIÓN PREPARATORIA Y/O DE CONCILIACIÓN)

- I. El Director Ejecutivo (a) del CCAC al notificar con la solicitud, convocará a ambas partes a una sesión preparatoria.
- II. En el mismo acto les informará acerca de los métodos alternativos de solución de controversias.
- III. Asimismo, instará a las partes a avenirse a un acuerdo sobre el fondo de la controversia, aunque no hubieran previsto una fase de conciliación. Salvo que cualquiera de las partes haya acreditado que se agotó dicha instancia.
- IV. En caso de que las partes, o una de ellas no asista o en su caso no se avengan a una conciliación, les informará acerca del procedimiento arbitral, determinará aspectos conducentes a viabilizar el mismo y en su caso, a conformar el tribunal arbitral, levantando acta de esta sesión firmada por los asistentes.

Artículo 43°.- (ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE) El CCAC procederá a la organización del expediente, el mismo que estará integrado por toda la documentación y soportes de información que se generen en esta fase, los mismos que se deberán foliar individual y correlativamente, por orden cronológico de recepción o de notificación por parte del CCAC, según sea el caso.

Durante el arbitraje el expediente estará bajo responsabilidad del secretario del Tribunal Arbitral, el mismo que deberá cumplir las normas precedentes.

CAPÍTULO V ÁRBITRO DE EMERGENCIA

Artículo 44°.- (ÁRBITRO DE EMERGENCIA) Cualquiera de las partes podrá solicitar un árbitro de emergencia si está expresamente pactado en su cláusula o convenio arbitral.

Artículo 45°.- (SOLICITUD DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA) La solicitud debe mínimamente contener:

- a) Señalar y adjuntar la cláusula o convenio arbitral, que contenga la manifestación de la voluntad de las partes de someterse al Árbitro de Emergencia.
- b) El nombre completo, descripción, dirección y otra información de contacto de una de las partes y de toda persona que represente al peticionario.
- c) Una descripción de las circunstancias que han dado origen a la solicitud de la controversia a ser sometida al arbitraje.
- d) Indicación de las medidas preparatorias o cautelares exponiendo las razones que justifiquen su aplicabilidad antes de la designación del árbitro único o de la constitución del Tribunal Arbitral, si éstas no hubieran sido acordadas en la cláusula arbitral o convenio arbitral.
- e) La designación del Árbitro de Emergencia, en caso que haya sido acordado en la cláusula o el convenio arbitral
- f) La parte accionante deberá acompañar copia del depósito de pago del arancel correspondiente.

Artículo 46°.- (DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA)

I. En caso que la cláusula arbitral no establezca un mecanismo para la designación del árbitro de emergencia, éste será designado de la nómina aprobada por el Consejo Técnico en su condición de Autoridad Nominadora.

II. Una vez realizado el nombramiento del árbitro de emergencia, éste debe sujetarse a lo estipulado en los artículos 28 y 29 de este Reglamento

Artículo 47°.- (RESOLUCIÓN)

I. El árbitro de emergencia deberá emitir resolución que conceda o deniegue la solicitud, en el plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de recepción de los antecedentes.

II. Remitirá a la autoridad pública o privada que corresponda para su cumplimiento en el plazo de tres (3) días, si se trata de medidas que no requieren de auxilio judicial.

III. La resolución quedará sin efecto para las partes cuando:

1. La o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral así lo determine.
2. Concluya el arbitraje de modo extraordinario.
3. No se haya presentado la solicitud de arbitraje en el plazo establecido por Ley.

CAPÍTULO VI TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 48°.- (ÁRBITROS) El arbitraje estará a cargo de árbitros que integran la nómina oficial de árbitros habilitados del CCAC, los mismos que cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 57 de la Ley Nro. 708, y las condiciones personales, profesionales, de idoneidad y capacidad exigidas por las normas del CCAC para sustanciar los procesos arbitrales.

Artículo 49°.- (CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL)

I. La conformación del Tribunal se efectuará cumpliendo el convenio arbitral o la cláusula compromisoria o el mecanismo de designación de árbitros al que las partes arriben de común acuerdo.

II. En caso de que el convenio o la cláusula compromisoria no establezca la conformación del Tribunal, las partes podrán designar árbitro único o conformar un Tribunal integrado por tres árbitros, determinando en este caso quién ejercerá la Presidencia o en su caso dejando que el propio Tribunal decida este aspecto. Ante la falta de acuerdo sobre el número de árbitros, se constituirá un tribunal integrado por tres miembros.

III. Si no hay acuerdo de partes, en cuanto al procedimiento de designación:

a) tratándose de árbitro único, a solicitud de la otra parte o de la Dirección Ejecutiva del CCAC, éste será designado por el Consejo Técnico, que es la Autoridad Nominadora a efectos de la Ley 708, de acuerdo con su reglamento.

b) tratándose de un Tribunal, la parte interesada en la prosecución del arbitraje designará un árbitro y a solicitud de la misma o de la Dirección Ejecutiva del CCAC, el Consejo Técnico del CCAC designará al resto del Tribunal. En caso de que el Consejo Técnico designe a la mayoría del Tribunal, será el Tribunal conformado el que determinará a quién corresponderá ejercer la Presidencia.

IV. La parte que estuviese conformada por dos o más personas, cuando correspondiere constituir un Tribunal, deberá designar a un solo árbitro. En caso de no existir acuerdo, a solicitud de la otra parte o de la Dirección Ejecutiva del CCAC, la designación se efectuará por el Consejo Técnico.

Artículo 50°.- (ACEPTACIÓN O NEGATIVA AL NOMBRAMIENTO) El Director Ejecutivo (a) del CCAC comunicará al árbitro o a los árbitros la designación, en el domicilio que éstos tienen fijado en la nómina de árbitros.

Si dentro de los tres (3) días siguientes, el árbitro designado no comunica por escrito su asentimiento, se entenderá que no acepta y se procederá a un nuevo nombramiento, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para el nombramiento del árbitro que no aceptó la designación.

Artículo 51º.- (CAUSALES DE IMPEDIMENTO) Constituyen causales de impedimento para ser árbitro: estar en ejercicio de funciones públicas o dependientes del Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Electoral, o de cualquier otra entidad pública del nivel nacional o de las entidades autónomas, autárquicas o ser operador o agente de bolsa.

Artículo 52º.- (SUSTITUCIÓN DE ÁRBITRO) En caso de renuncia, impedimento, falta de ejercicio, incumplimiento de funciones, imposibilidad de hecho, excusa o recusación probada, fallecimiento o cualquier otra situación por la que un árbitro no pueda continuar en sus funciones, para la designación del nuevo árbitro que será sustituido y en caso de que por cualquier razón ello no ocurra dentro de los plazos establecidos, el nombramiento corresponderá al Consejo Técnico del CCAC que es la Autoridad Nominadora a efectos de la Ley 708.

Artículo 53º.- (CONTINUIDAD DE LAS ACTUACIONES Y PRECLUSIÓN) El árbitro sustituto asumirá competencia a partir de su aceptación, debiendo el Tribunal dar continuidad a las actuaciones.

En mérito a la preclusión, no se retrotraerá el procedimiento, pero eventualmente los árbitros mediante resolución fundada podrán disponer la reproducción de un acto probatorio determinado.

Artículo 54º.- (RECUSACIÓN)

I. Constituyen causales de recusación, las que se hallan establecidas en la Ley de Arbitraje y Conciliación.

II. Planteada la recusación, ésta será notificada al árbitro recusado para que éste se pronuncie dentro del plazo de cinco días (5).

III. Si el árbitro o el Tribunal se allanare a la recusación, se tendrá por aceptada la misma y el árbitro será separado del proceso arbitral.

IV. En caso de que no se allanare el árbitro o los árbitros, los antecedentes se remitirán al Presidente del Consejo Técnico, quien junto a los otros árbitros que no fueran recusados en caso de Tribunal y en forma individual en caso de árbitro único, decidirán la procedencia o improcedencia de la misma, en un plazo no mayor a los cinco (5) días de notificados con la negativa del árbitro a la recusación.

V. En caso de tratarse de la recusación de la totalidad del Tribunal y éste no se allanare, se remitirán los antecedentes al pleno del Consejo Técnico, el mismo que deberá resolverlo en la reunión ordinaria siguiente.

VI. La recusación planteada no suspenderá la competencia del árbitro, en tanto la misma no se declare probada.

Artículo 55º.- (EXCUSA) El árbitro que se encuentre comprendido dentro de alguna de las causales de recusación establecidas en la Ley de Arbitraje y Conciliación, deberá excusarse del conocimiento de la causa en la primera actuación. La excusa deberá ser puesta a conocimiento de las partes, quienes podrán pronunciarse en el plazo de cinco (5) días, con estos antecedentes la excusa será considerada por el Presidente y los otros árbitros en caso de Tribunal o por el Presidente del Consejo Técnico en caso de árbitro único, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días.

Artículo 56°.- (DISPENSA) Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento. En este caso, el Laudo no podrá ser impugnado invocando dicha causal.

Se considera que existe dispensación tácita de una causal de recusación, cuando se omita plantearla dentro del plazo de cinco (5) días de conocido el nombramiento del árbitro o de la existencia causal sobreviniente.

Artículo 57°.- (INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL)

I. Una vez se haya conformado el Tribunal Arbitral, éste designará un secretario de la nómina oficial del CCAC.

II. La Dirección Ejecutiva del CCAC convocará oficialmente a las partes, a los árbitros y al secretario designado a la audiencia de instalación y una vez se inicie la misma, hará entrega del expediente, quedando a partir de ese momento el mismo bajo responsabilidad del secretario.

III. En la audiencia de instalación las partes podrán acordar aspectos complementarios al presente Reglamento.

Artículo 58°.- (CÓMPUTO Y PLAZO DE LA ETAPA DE MÉRITOS)

I. A efectos de la Ley de Conciliación y Arbitraje, las etapas de méritos y de elaboración y emisión del laudo durarán en total 180 días calendario, computables desde la audiencia de instalación del tribunal arbitral.

II. El tribunal podrá prorrogar por una sola vez la etapa de elaboración y emisión del laudo por un plazo de 30 días calendario, previa justificación de las circunstancias.

III. Vencido el plazo para laudar sin que el tribunal hubiese emitido el laudo respectivo, los miembros del tribunal cesarán en su mandato y el CCAC convocará a las partes para que, siguiendo el procedimiento que se aplicó para designar al tribunal arbitral fenecido, designen nuevos árbitros, cuya competencia se limitará a expedir el laudo.

Artículo 59°.- (SECRETARIO DEL TRIBUNAL) El Secretario labrará las actas, se ocupará de las notificaciones, de las grabaciones y en su caso, transcripciones, facilitará la operatividad del procedimiento y auxiliará en todas las actuaciones al Tribunal; tiene además a su cargo el expediente hasta su respectivo archivo.

CAPÍTULO VII COMPETENCIA Y FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 60°.- (COMPETENCIA ARBITRAL) La competencia arbitral es la facultad atribuida por las partes a los árbitros para que resolver la controversia o divergencia, dirigir el procedimiento y adoptar las medidas tendientes a la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 61°.- (INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA COMPETENCIA) La competencia del Tribunal o del árbitro único, se inicia con la audiencia de instalación y concluye con la emisión del Laudo, incluye los actos relativos a resolver las solicitudes de enmienda, complementación y/o aclaración del Laudo, rechazar o conceder el Recurso de Anulación y declarar la ejecutoria del laudo.

Artículo 62º.- (FACULTADES DEL ÁRBITRO O DEL TRIBUNAL ARBITRAL)

I. El Tribunal decide las objeciones a su competencia, así como las relativas a la existencia, validez y eficacia del convenio arbitral o cláusula compromisoria, independientemente del contrato o documento en el que estuviere pactado, y cuenta con plenas facultades para resolver todas las cuestiones procesales.

II. El Presidente del Tribunal tiene bajo su responsabilidad despachar de manera inmediata y por sí solo, cualquier aspecto de mero trámite, proveer los traslados e impulsar el proceso arbitral. Ante ausencia del Presidente las actuaciones que le correspondieren, serán suplidas en forma conjunta por los otros árbitros.

Artículo 63º.- (SESIONES DEL TRIBUNAL) El Tribunal sesionará regularmente con la mayoría de sus miembros, salvo el caso de árbitro único. Se exceptúan de esta regla los casos expresamente previstos en el presente reglamento que exigen la presencia de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 64º.- (RESOLUCIONES Y VALIDEZ)

I. Las resoluciones emitidas por el Tribunal, o el árbitro único en su caso, se efectuarán mediante providencias de mero trámite o resoluciones y Laudo Arbitral. Las providencias o resoluciones de mérito trámite serán firmadas por el Presidente; las resoluciones que necesiten ser fundamentadas y el Laudo serán suscritos por el Tribunal en mayoría. En todos los casos, constará la firma del Secretario.

II. Se requerirá el expreso consentimiento de las partes al inicio de la audiencia, para que un árbitro participe de la audiencia y adopte una decisión arbitral a través de video conferencia, la anuencia o disidencia constará en el acta. Esta regla no se aplicará al Laudo, que deberá estar siempre firmado.

III. Las decisiones del Tribunal arbitral son de cumplimiento obligatorio para las partes y son irrecurribles ante los Tribunales ordinarios, salvo los casos expresamente previstos en la Ley de Arbitraje y Conciliación.

Artículo 65º.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS)

I. El Tribunal arbitral, a solicitud de parte, podrá disponer de medidas precautorias o, siempre que las considere necesarias para garantizar la tutela efectiva de los derechos controvertidos en el proceso.

II. El Tribunal podrá exigir a la parte solicitante la correspondiente contra cautela, la misma que deberá estar fijada en consideración a los daños y perjuicios que eventualmente puedan surgir, para el caso de que la pretensión se declare improbadada.

Artículo 66º.- (DINÁMICA PROCESAL)

I. El Tribunal Arbitral imprimirá celeridad a las actuaciones y rechazará comportamientos dilatorios de las partes.

II. El Tribunal Arbitral exigirá que las partes se abstengan de emitir expresiones verbales o escritas ofensivas a los sujetos procesales.

**CAPÍTULO VIII
PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

Artículo 67º.- (LUGAR DE LAS ACTUACIONES) Las actuaciones procesales arbitrales se desarrollarán en la sede del CCAC, las inspecciones oculares o reconstrucciones se efectuarán en el lugar de los hechos y el Tribunal podrá disponer de manera fundada una actuación en otro lugar distinto a la sede del CCAC.

Artículo 68º.- (INICIO Y VENCIMIENTO DE PLAZOS PROCESALES) Los plazos corren a partir del día hábil siguiente de su citación o notificación.

Si un plazo se vence en día sábado, domingo o feriado, se trasladará al día hábil siguiente.

Artículo 69º.- (CITACIÓN Y NOTIFICACIONES)

I. La citación con la demanda y/o reconvencción, se practicará en forma personal o mediante cédula en el domicilio señalado por el demandante o reconvenccionista.

II. Las notificaciones posteriores serán válidamente efectuadas en los domicilios constituidos por las partes. El declarado rebelde será notificado en la secretaría del Tribunal.

III. Las partes podrán acordar que las notificaciones se efectúen mediante correo electrónico o cualquier otro medio.

IV. En el caso que deba efectuarse una notificación en el extranjero, la notificación se realizará a través del medio que deje constancia escrita de su recepción, conforme a lo que fuere definido por el Tribunal.

V. Será válida toda notificación hecha en Despacho Oficial y/o en Secretaría de la dependencia o institución pública, siendo suficiente constancia el sello de recepción de la misma o en caso de negativa con la intervención de un testigo.

VI. La Secretaría del Tribunal notificará a las partes con el Laudo Arbitral en el domicilio constituido por las mismas. En caso de rebeldía, el laudo será notificado en secretaría del Tribunal.

Artículo 70º.- (PRIVACIDAD) No implican de manera alguna violación del principio de privacidad las notificaciones que no se pudieran realizar directamente por el Secretario del Tribunal Arbitral; las respuestas a requerimientos efectuados por autoridades competentes cuando legalmente corresponda y, las certificaciones que deba emitir el CCAC u otros actos análogos que le corresponda al CCAC.

Artículo 71º.- (ACTUACIONES SIN NOTIFICACIÓN) El Tribunal arbitral por razones de urgencia, podrá desarrollar actuaciones sin notificación previa, siempre que ambas partes manifiesten expresamente su conformidad.

Artículo 72º.- (AUDIENCIAS Y ACTAS)

I. En las audiencias únicamente estarán presentes las partes, sus abogados y/o asesores. Sin embargo, las partes de común acuerdo, pueden permitir la concurrencia de terceras personas, las cuales deberán estar debidamente acreditadas por una de las partes. El Tribunal y las partes, al inicio de la Audiencia deberán firmar la hoja de asistencia, que consignará la fecha, día y hora de la audiencia y que se integrará al expediente.

II. Las audiencias serán fundamentalmente orales, serán grabadas en un sistema de audio y video y éste soporte tiene el valor probatorio sobre lo acontecido en aquellas y forma parte del expediente.

III. Para que consten por escrito en el expediente, el Secretario del Tribunal labrará un acta en el que transcribirá los aspectos más relevantes de las audiencias. Esta acta estará firmada únicamente por el Secretario.

IV. Cualquier duda o discrepancia respecto de lo acontecido en la audiencia, se absolverá acudiendo a la grabación de audio y video, que es el soporte que tiene el valor probatorio.

Artículo 73º.- (VALIDEZ DE LAS AUDIENCIAS)

I. Las audiencias se efectuarán válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros del Tribunal.

I. La audiencia de producción de pruebas se realizará con la presencia de la totalidad de los árbitros, salvo que las partes autoricen al Tribunal que funcione con la mayoría de sus integrantes.

Artículo 74º.- (AUXILIO JUDICIAL)

I. El Tribunal Arbitral de oficio o a pedido de las partes, podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del lugar donde deba ejecutarse la medida o practicarse la diligencia sea para la producción de pruebas o cumplimiento de medidas precautorias.

II. Al efecto, el Tribunal Arbitral oficiará a la autoridad judicial competente y acompañará una copia auténtica del convenio arbitral y la resolución correspondiente.

III. La solicitud dirigida por una de las partes ante el Tribunal para que la autoridad judicial preste auxilio en medidas precautorias, no será considerada como renuncia al arbitraje.

IV. La solicitud efectuada por una de las partes directamente a la autoridad judicial competente para la ejecución de una medida precautoria, no se considera renuncia al arbitraje.

Artículo 75º.- (NO OBJECCIÓN A PROCEDIMIENTOS) Durante el procedimiento arbitral y dentro de un plazo improrrogable de cinco (5) días a la actuación respectiva, la parte podrá objetar cualquier actuado que a su juicio vulnere el convenio o cláusula arbitral o el presente Reglamento. Si no formula objeción en ese plazo, no podrá invocar ese hecho posteriormente, como causal de nulidad o impugnación, ni alegar falta de competencia del Tribunal.

Artículo 76º.- (CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCEDIMIENTO) Las actuaciones arbitrales concluirán con la emisión y notificación del Laudo; sin embargo, podrán concluir de modo extraordinario en los casos siguientes:

1. Cuando la demanda fuere retirada antes de su contestación.
2. Por desistimiento de la demanda, salvo oposición justificada del demandado.
3. Por renuncia a la vía arbitral. La renuncia deberá contener el asentimiento de ambas partes, constar en forma expresa y hacerse conocer oportunamente al CCAC o al Tribunal.
4. Por imposibilidad o falta de necesidad para proseguir las actuaciones, comprobada por el Tribunal.
5. Por abandono del procedimiento arbitral por ambas partes durante más de sesenta (60) días, computables a partir de la última actuación.
6. Suspensión del arbitraje por acuerdo de partes, en sujeción a lo previsto en el artículo 100 de la Ley 708.

Artículo 77º.- (ACUERDO CONCILIATORIO O TRANSACCIÓN) Si las partes, durante el proceso arbitral, llegan a un acuerdo conciliatorio o cualquier forma de transacción, que conste por escrito y resuelva el litigio total o parcialmente, el Tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones en lo que corresponda y, homologará el acuerdo conciliatorio o la transacción, lo que hará constar mediante Laudo según los términos convenidos expresamente por las partes.

Ello no impedirá la prosecución del arbitraje sobre los puntos aún en desacuerdo.

CAPÍTULO IX DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN

Artículo 78º.- (DEMANDA Y CONTESTACIÓN) La demanda y la contestación deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El nombre y los datos de contacto de las partes.
- b) Relación de hechos en los que se base la demanda o la contestación.
- c) Materia u objeto de la demanda o de la contestación.
- d) Motivos jurídicos o argumentos que sustente la demanda o la contestación.

Salvo acuerdo de partes, la parte demandada en el plazo de treinta (30) días de notificado con la demanda, deberá contestar a la misma o reconvenir.

La parte demandante podrá modificar o ampliar su demanda hasta antes de que sea notificada con la contestación, en cuyo caso el plazo para contestar a la demanda, se reiniciará.

A tiempo de presentar la reconvencción o la contestación, la parte demandada podrá presentar todas las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 79º.- (CONTENIDO DE LA DEMANDA)

I. La demanda, además de los requisitos establecidos para la solicitud, deberá contener al menos:

1. Nombre, apellidos y domicilio de la persona natural o en su caso la denominación o razón social de la persona jurídica, su domicilio y los documentos que acrediten su personalidad y los de su representante legal.
2. Nombre, apellidos y domicilio, denominación, razón social y representante de la persona contra quien se dirige la demanda de arbitraje.
3. Documento o copia legalizada, en el cual conste el convenio arbitral o la cláusula compromisoria.
4. Los hechos materiales y las circunstancias en los que fundamenta la pretensión o demanda motivo del arbitraje y el derecho en que se funda.
5. Precisar la cuantía.
6. Presentación de toda la prueba documental que se encuentre en su poder. Si no la tuviere a su disposición, la individualizará indicando el contenido, archivo u oficina pública o persona en poder de quien se encontrare.

7. En caso de que el convenio arbitral o la cláusula compromisoria prevean una condición previa, documentar el cumplimiento de la misma.

Artículo 80°.- (EXCEPCIONES) La parte demandada podrá interponer las excepciones que considere pertinentes, junto con la contestación a la demanda.

Se correrá en traslado a la otra parte para que las conteste dentro del plazo de diez días, salvo que las partes hubieran acordado otro plazo.

El Tribunal Arbitral analizará la naturaleza de las mismas y las que corresponda las resolverá en el plazo de diez días o en su caso al emitir el Laudo.

Artículo 81°.- (RECONVENCIÓN) La parte demandada, al contestar la demanda, podrá reconvenir, siempre que se trate de aspectos vinculados con la controversia o divergencia que dio origen al arbitraje y se encuentre en el marco del convenio arbitral o la cláusula compromisoria.

Artículo 82°.- (CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN) La reconvencción será corrida en traslado a la otra parte, quien deberá contestar dentro del plazo de diez (10) días de su notificación, salvo que las partes hubieran acordado otro plazo.

Artículo 83°.- (REBELDÍA) El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral declararan la rebeldía del demandado cuando no conteste a la demanda o reconvencción, sin que esto signifique una aceptación de las alegaciones del demandante. La declaración de rebeldía se notificará al rebelde en el domicilio señalado por el demandante, y las posteriores notificaciones en la secretaría del Tribunal.

La declaratoria de rebeldía no impedirá la continuación del arbitraje, pudiendo el demandado asumir defensa en el estado en que se encuentre a momento de su apersonamiento.

El Árbitro Único o el Tribunal Arbitral podrá dictar el Laudo Arbitral en base a las pruebas que disponga, aun cuando una de las partes no comparezca a audiencia o no presente pruebas.

Artículo 84°.- (RELACIÓN PROCESAL ARBITRAL)

I. Con la contestación a la demanda, reconvencción, y respuesta de ambas, quedará establecida la relación procesal que no podrá ser modificada posteriormente.

II. Contestada la demanda o en su caso la reconvencción, o con la declaratoria de rebeldía según corresponda, el Tribunal señalará audiencia para la exposición y fundamentación oral de las partes.

III. Concluida la exposición oral de las partes, el Tribunal en la misma audiencia y mediante Auto, abrirá el período de prueba y fijará en forma precisa los puntos de hecho a probar, el cual será notificado en la audiencia.

IV. Los puntos de hecho a probar fijados por el Tribunal sólo podrán ser objetados en la misma Audiencia. El Tribunal en el mismo acto resolverá las objeciones, fijando en definitiva los puntos de hecho a probar.

V. En la misma audiencia se notificará con el Auto que fija los puntos definitivos de hecho a probar y se iniciará el periodo probatorio.

Artículo 85º.- (ABANDONO) Se considerará abandono del proceso arbitral cuando las partes, luego de presentada la demanda, de contestada y/ reconvenirla, no asista a las audiencias o no respondan a los traslados. El abandono no impedirá la prosecución del proceso, hasta su conclusión definitiva.

CAPÍTULO X PERÍODO PROBATORIO

Artículo 86º.- (PERIODO PROBATORIO) El período de prueba será de treinta (30) días. Sin embargo, el Tribunal de oficio y atendiendo a razones debidamente justificadas, podrá ampliarlo por una sola vez, por un plazo máximo de quince (15) días. Vencido el plazo, automáticamente quedará cerrado el período probatorio.

Artículo 87º.- (DOCUMENTOS PROBATORIOS) La prueba documental que curse en poder de las partes, deberá ser acompañada a la demanda, contestación y reconvenición, según corresponda.

En caso de no tenerlas a su disposición, deberán individualizarlas indicando el contenido, así como el lugar o la institución donde se encontrare.

Artículo 88º.- (MEDIOS DE PRUEBA) Son admisibles todos los medios de prueba permitidos por la legislación vigente aplicable.

Artículo 89º.- (CRONOGRAMA Y PRODUCCIÓN DE PRUEBA) Las partes deberán ofrecer sus pruebas por escrito, dentro del plazo de cinco días (5) de notificadas con la resolución que fija los puntos de hecho a probar.

Las partes producirán sus pruebas inexcusablemente en el plazo y fecha establecido por el Tribunal. El plazo probatorio transcurrirá sin interrupciones.

Artículo 90º.- (PRUEBAS DE OFICIO) El Tribunal Arbitral antes de la emisión del laudo podrá requerir las pruebas que considere necesarias y pertinentes, respetando el principio de igualdad.

Artículo 91º.- (PERTINENCIA E INADMISIBILIDAD) El Tribunal Arbitral podrá declarar la falta de pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, o su inadmisibilidad en caso de que considere que las mismas no se hallan relacionadas con los puntos de hecho a probar, o aquellas que sean contrarias al orden público.

Artículo 92º.- (POTESTAD DE LAS PARTES) Es facultad de cada una de las partes ofrecer y producir las pruebas, y fundamentar sus pretensiones. La parte que no ejerza este derecho dentro del plazo establecido, no podrá alegar esa omisión.

Artículo 93º.- (CONCLUSIONES) Transcurrido el término de prueba, el Tribunal en un plazo no mayor a tres (3) días, fijará la audiencia de exposición oral de alegatos en conclusiones, la que se efectuará dentro del plazo máximo de diez (10) días de emitida dicha providencia.

**CAPÍTULO XI
LAUDO ARBITRAL**

Artículo 94º.- (ALCANCES) El Laudo Arbitral deberá ser motivado y suscrito por la o el Árbitro Único o por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, aunque exista disidencia.

La o el Árbitro disidente deberá fundamentar los motivos de su decisión, al pie del Laudo Arbitral.

El plazo para la emisión del Laudo Arbitral será de treinta (30) días calendario computable desde el último actuado procesal, conforme establece el Artículo 51 de la Ley Nro. 708.

El Laudo Arbitral se notificará a las partes mediante copia debidamente suscrita por los árbitros.

Artículo 95º.- (FORMALIDADES DEL LAUDO) El Laudo arbitral, será escrito y motivado y contendrá mínimamente:

- a) Nombres, nacionalidad, domicilio y generales de Ley de las partes y de los árbitros.
- b) Sede, lugar y fecha en que se pronuncia el Laudo Arbitral.
- c) Relación de la controversia sometida a arbitraje.
- d) Individualización y evaluación de las pruebas y su relación con la controversia.
- e) Fundamentación de la decisión arbitral sea en derecho o en equidad.
- f) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones o derechos exigibles.
- g) Penalidades en caso de incumplimiento.
- h) Firmas del Árbitro Único o de la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral, incluyendo al o los disidentes.

Artículo 96º.- (FIRMA DEL LAUDO)

I. El Laudo será firmado por el Arbitro, si es único, o por los miembros del Tribunal, incluyendo en su caso, al o los disidentes. En el Laudo deberá hacerse mención de la existencia del voto disidente.

II. La justificación de la disidencia constará por escrito en un anexo debidamente firmado por el Árbitro disidente.

III. En la eventualidad que el árbitro de voto disidente se rehusare a firmar o a justificar su disidencia, el Laudo será válido con la firma de la mayoría de los miembros del Tribunal, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la negativa del Árbitro de firmar el Laudo y de emitir su disidencia.

Artículo 97º.- (PLAZO DE EMISIÓN DEL LAUDO) El plazo para la emisión del Laudo Arbitral será de treinta (30) días calendario computable desde el último actuado procesal, conforme establece el Artículo 51 de la Ley Nro. 708.

Artículo 98º.- (NOTIFICACIÓN DEL LAUDO) El Laudo Arbitral se notificará a las partes mediante copia debidamente suscrita por los árbitros.

Se harán las notificaciones correspondientes a cada una de las partes en los domicilios señalados, entregando en constancia una copia del mismo.

Artículo 99º.- (ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y ENMIENDA) Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación con el Laudo Arbitral, las partes podrán solicitar que la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral enmienden cualquier error de cálculo, transcripción, impresión o de similar naturaleza, siempre que no se altere lo sustancial de la decisión. El mero error material podrá corregirse de oficio, mediante Resolución, aún en ejecución del Laudo Arbitral.

En la misma forma y en plazo similar, las partes podrán solicitar que la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral se pronuncien sobre algún punto omitido o de entendimiento o interpretación dudosa, para complementar o aclarar el Laudo Arbitral.

La enmienda, complementación o aclaración solicitada será resuelta por la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. En caso necesario, este plazo podrá ser prorrogado por un término máximo de tres (3) días, con aceptación de las partes.

Artículo 100º.- (EJECUTORIA DEL LAUDO) El Laudo Arbitral quedará ejecutoriado cuando las partes no hubieran interpuesto el recurso de nulidad establecido en el artículo 111 de la Ley 708 o cuando haya sido declarado improcedente el que se interpuso.

El Secretario del Tribunal, a solicitud de parte, expedirá la certificación de ejecutoria.

Artículo 101º.- (EFECTOS DE LA EJECUTORIA) El Laudo Arbitral ejecutoriado tendrá valor de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y será de obligatorio e inexcusable cumplimiento desde la notificación a las partes con la resolución que así lo declare.

CAPÍTULO XII IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 102º.- (IMPUGNACIÓN) Contra el Laudo Arbitral dictado, sólo podrá interponerse recurso de nulidad del Laudo Arbitral. Este recurso constituye la única vía de impugnación del Laudo Arbitral.

Artículo 103º.- (INTERPOSICIÓN DEL RECURSO)

El recurso de nulidad del Laudo Arbitral se interpondrá ante la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral que pronunció el Laudo Arbitral, fundamentando el agravio sufrido, en el plazo de diez (10) días computables a partir de la fecha de notificación con el Laudo Arbitral o, en su caso, de la fecha de notificación con la resolución de enmienda, complementación o aclaración.

Artículo 104º.- (CONCESIÓN DEL RECURSO) De este recurso se correrá traslado a la parte contraria, que deberá responder dentro del mismo plazo. Vencido éste, la o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral, con o sin respuesta del traslado corrido, concederá el recurso disponiendo él envió de los antecedentes ante la autoridad judicial competente de la jurisdicción donde se realizó el arbitraje. La remisión de los antecedentes se efectuará dentro del plazo de tres (3) días de la concesión del recurso.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

La o el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral rechazarán sin mayor trámite cualquier recurso de nulidad del Laudo Arbitral que sea presentado fuera del plazo establecido por el presente Artículo, o que no refiera alguna de las causales señaladas en el Artículo 112 de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII EJECUCIÓN DE LAUDOS

Artículo 105º.- (EJECUCIÓN FORZOSA) Ejecutoriado el Laudo Arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, la parte interesada podrá solicitar su ejecución forzosa ante la autoridad judicial competente.

Artículo 106º.- (TRÁMITE) La autoridad judicial competente dará curso al trámite conforme al procedimiento establecido en el artículo 119 de la Ley Nro. 708.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 107º.- Para efectos del presente régimen disciplinario se adoptan las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Arbitro: Persona que reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, Reglamento de Funcionamiento Interno del Centro y por las normas de selección de árbitros del Centro y que por tanto forma parte de las nóminas de la institución.

b) Fundación: Fundación Construyendo con sede en Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia.

c) Centro: Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo.

d) Caso de Conciliación: Se refiere al procedimiento de Conciliación administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje.

e) Comité: Comité de Ética. Órgano colegiado establecido en el presente régimen disciplinario para conocer en materia de ética.

f) Conciliador: Persona que reúne los requisitos establecidos por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, Reglamento de Funcionamiento Interno del Centro y por las normas de selección de conciliadores del Centro.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- g) Ley:** Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje del Estado Plurinacional de Bolivia.
- h) MASC:** Medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual.
- i) Partes:** Demandantes y demandados en los procesos arbitrales y los solicitantes y solicitados en los casos de conciliación.
- j) Personas sujetas:** Todos los participantes en un proceso de arbitraje y en un caso de conciliación a los cuales les será aplicado el presente régimen disciplinario.
- k) Perito:** Experto acreditado por el Centro que presta servicios para otorgar un criterio especializado sobre un tema en cuestión sea en un proceso arbitral o de conciliación.
- l) Pdte. del Comité:** Miembro y Presidente del Comité de Ética.
- m) Proceso de arbitraje:** Se refiere al procedimiento Arbitral administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje, o realizado de manera ad-hoc en el Centro.
- n) Reglamentos del Centro:** Reglamento de Funcionamiento Interno.
Reglamento del Procedimiento de Conciliación y Arbitraje.
- ñ) Secretario:** Auxiliar Administrativo del Tribunal Arbitral, que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento Interno del Centro y que ha sido acreditado a través del respectivo proceso de selección de secretarios del Centro.
- o) Tribunal:** Tribunal Arbitral.
- p) Faltas:** Es la acción que da lugar al inicio del procedimiento disciplinario.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108º- (FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO) El Fundamento del Régimen Disciplinario es resguardar el mantenimiento de la disciplina en las actividades del Centro, de manera coincidente con las políticas interna del Centro y de la Fundación Construyendo, y en conformidad con los principios establecidos en la Ley N° 708.

Artículo 109º- (OBJETIVOS) Los objetivos principales del régimen disciplinario relación con las personas sujetas son:

- a) Normar su conducta en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, facultades y deberes, en el marco de la Ley Nro. 708, con relación a su participación en un proceso de arbitraje o en un caso de conciliación.
- b) Lograr el cabal cumplimiento de los principios que rigen la ley 708.
- c) Todo otro que sea necesario para el cumplimiento de la política interna y de los principios de la Ley 708.

Artículo 110º- (PERSONAS SUJETAS) Son sujetos al presente régimen disciplinario todas las personas que intervienen en un proceso de arbitraje y en un caso de conciliación, entiéndase por tales a los Miembros del Consejo Técnico del Centro, el Director Ejecutivo del Centro, los Árbitros, Conciliadores y Secretarios, Pasantes, Peritos y Funcionarios del Centro y de la Fundación relacionados con las actividades del Centro.

CAPÍTULO III FALTAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 111º.- (FALTAS) Las acciones que son consideradas faltas y dan lugar al inicio del procedimiento disciplinario son:

1. Trato irrespetuoso o discriminatorio.
2. Dilación injustificada del procedimiento.
3. Incumplimiento del principio de confidencialidad que debe regir al procedimiento.
4. Incumplimiento de las disposiciones de la Ley 708 y su reglamentación.

La adecuación del accionar de las partes a alguna de las faltas mencionadas, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario correspondiente.

Artículo 112º.- (CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD) De acuerdo a la naturaleza de la falta, la responsabilidad será:

a) Responsabilidad de las partes: La responsabilidad será de las partes cuando incurrieran en las faltas tipificadas como: 1. Trato irrespetuoso o discriminatorio y 2. Dilación injustificada del procedimiento.

b) Responsabilidad Funcional o Profesional: La resolución del Comité establecerá la existencia de una responsabilidad funcional o profesional cuando la persona que comete la falta es cometida por un árbitro, conciliador, perito o funcionario del Centro y la misma no tienen connotación civil o penal.

c) Responsabilidad Civil: La resolución del Comité establecerá la existencia de una responsabilidad civil, cuando se haya evidenciado indicios de daño económico causado al Centro o a las partes, determinado y cuantificado en la resolución. Esta responsabilidad será determinada por la Justicia Ordinaria.

d) Responsabilidad Penal: La resolución del Comité establecerá la existencia de una responsabilidad penal, cuando se haya evidenciado indicios de que la acción u omisión se encuentre tipificada en el Código Penal y otras leyes. Esta responsabilidad será determinada por la Justicia Ordinaria.

Artículo 113º.- (SANCIONES) Se aplicarán las siguientes sanciones:

1. Cuando el Comité determine la existencia de responsabilidad de las partes podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Verbal
- b) Amonestación Escrita
- c) Multa pecuniaria hasta 100 UFV.

2. Cuando el Comité determine la existencia de responsabilidad funcional o profesional podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión Temporal por treinta (30) días calendarios
- b) Suspensión Definitiva

Artículo 114º- (CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL)

Cuando el Comité determine que existen indicios de responsabilidad civil o penal recomendará al Directorio de la Fundación Construyendo que se dé inicio a las acciones legales que correspondan.

**CAPÍTULO IV
COMITÉ DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 115º.- (ÓRGANO COMPETENTE) El Comité es el órgano competente, para conocer, resolver y decidir en todo lo vinculado al presente régimen, debiendo informar de ello al Consejo Técnico del Centro y al Directorio de la Fundación Construyendo.

Artículo 116º.- (SEDE) El Comité tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra Bolivia, en las oficinas del Centro de conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo.

Artículo 117º.- (CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ) El Comité estará constituido por tres miembros designados por el Directorio de la Fundación Construyendo.

El Presidente del Comité será el encargado de la puesta en práctica y seguimiento de los sistemas de cumplimiento del Centro en todo lo vinculado al régimen disciplinario.

Artículo 118º.- (FUNCIONES DEL COMITÉ) El Comité funcionará con un quórum de la totalidad de sus miembros y tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas y la disciplina entre quienes actúan en los procesos arbitrales y de conciliación.
- b) Establecer y desarrollar los procedimientos necesarios para el cumplimiento del régimen disciplinario, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en el mismo para la resolución de los casos de indisciplina.
- c) Dictar Circulares e Instrucciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de las reglas disciplinarias.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

Artículo 119º.- (INICIO DEL PROCEDIMIENTO)

I.- Tendrá lugar el inicio de un procedimiento disciplinario, a solicitud de parte o de oficio por el Presidente del Comité o por derivación de quejas presentadas ante la Dirección Ejecutiva del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo.

II.- Previa a la instauración del procedimiento el Presidente del Comité convocará en un plazo de 24 horas a la otra parte, acompañando para tal efecto copia de la solicitud de inicio del procedimiento disciplinario, a una reunión entre partes con el objetivo de aclarar aspectos de cuya gestión dependerá la procedencia o improcedencia del procedimiento.

III.- En dicha reunión se podrá obtener el compromiso de realizar acciones rectificatorias de la conducta cuestionada, en cuyo caso se dispondrá el archivo de obrados.

Artículo 120º.- (AUDIENCIA DEL COMITÉ) En el caso de que no se hubiera realizado la reunión aclaratoria establecida en el artículo anterior por no concurrencia de una de las partes o de ambas, o habiéndose realizado no se ha logrado un acuerdo satisfactorio, el Comité señalará día y hora para la realización de una reunión entre sus miembros, la misma que tendrá como objeto investigar y evaluar las circunstancias que rodean el hecho denunciado y la contestación, con el objeto de emitir una resolución.

Artículo 121º.- (CARÁCTER DE LAS AUDIENCIAS) Los hechos objeto de dicho procedimiento disciplinario y toda la información relativa al mismo tendrán carácter de estricta confidencialidad, y sobre los mismos no podrá emitirse certificados copias o testimonios.

Artículo 122º.- (PLAZO Y RESOLUCIÓN) El Comité podrá en un plazo no mayor a 30 días calendario reunirse cuantas veces sea necesario, a los efectos de analizar el asunto y emitir una Resolución al respecto. Dentro del plazo de 30 días calendarios, el Comité pronunciará la Resolución motivada correspondiente.

Artículo 123º.- (VOTOS NECESARIOS PARA RESOLUCIONES) El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 124º.- (SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN) Una vez se hubiera notificado a las partes con la Resolución del Comité, éstas podrán realizar una solicitud de aclaración y/o modificación.

Artículo 125º.- (PLAZO Y FORMA) La solicitud de aclaración y modificación se interpondrá y fundamentará dentro de los tres días de notificada la Resolución del Comité.

Artículo 126º.- (TRÁMITE Y RESOLUCIÓN) El Comité resolverá la solicitud de aclaración y modificación dentro de los diez días calendarios siguientes a su presentación pudiendo según el caso, confirmar, modificar o dejar sin efecto la resolución.

Artículo 127º.- (RECURSO DE IMPUGNACIÓN) Contra la resolución que resuelve el procedimiento y la solicitud de aclaración y modificación, la parte afectada podrá interponer en el plazo de 5 días hábiles, un recurso de impugnación ante el Directorio de la Fundación Construyendo.

La resolución del Directorio de la Fundación Construyendo será emitida dentro de los 10 días hábiles de recibida la impugnación y no admite ulterior recurso, quedando ejecutoriada la misma y siendo notificada a la parte interesada.

Artículo 128º.- (NOTIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN DEL CENTRO) El Centro será debidamente notificado dentro de los tres días calendarios siguientes con la Resolución ejecutoriada.

CAPÍTULO VI CONOCIMIENTO DE LAS PARTES

Artículo 129º.- (ACEPTACIÓN) Toda persona, a tiempo de establecer su relación con el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Construyendo, será notificada por escrito con el contenido del régimen disciplinario determinado en el presente reglamento; al cual declarará conocer y comprometerse a dar estricto cumplimiento.

Los árbitros, conciliadores, peritos y secretarios que no mantengan una relación activa con el Centro quedaran sujetos a la aplicación de las disposiciones del presente régimen disciplinario a partir del momento en que hubieran sido notificados con su incorporación o ratificación a la respectiva nómina oficial del Centro.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 130º.- (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE) Toda modificación efectuada por el Centro al presente Reglamento, se comunicará inmediatamente al Ministerio Justicia y Transparencia Institucional, para que sean aprobadas. Las modificaciones entrarán en vigencia a partir de la aprobación por dicha instancia.

Artículo 131º.- (VIGENCIA) El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Ministerio Justicia y Transparencia Institucional.